

Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, el 44,154 por 100 de la misma.

Seiscientos veintiocho gramos (0,628 kilogramos) de chapas de acero inoxidable. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, el 73,885 por 100 de la misma.

Dieciséis kilogramos con doscientos noventa y cuatro gramos (16,294 kilogramos) de tubos de acero. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, el 31,312 por 100 de la misma.

Diecisiete kilogramos con doscientos cincuenta y seis gramos (17,256 kilogramos) de barras de acero aleado. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, el 77,115 por 100 de la misma.

Tres kilogramos con setecientos doce gramos (3,712 kilogramos) de barras de acero inoxidable. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 85,344 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

Doscientos cincuenta y nueve gramos (0,259 kilogramos) de barras de bronce. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, el 66,002 por 100 de la misma.

Nueve kilogramos con seiscientos gramos (9,600 kilogramos) de tejido de fibra de vidrio impregnado. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas que no devengarán derecho arancelario alguno, el 13,458 por 100 de la misma.

Veinte kilogramos (20 kilogramos) de unprimación fosfatante. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 66,75 por 100 de la misma.

Cuarenta kilogramos (40 kilogramos) de diluyentes. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 75 por 100 de la misma.

Cuarenta y cinco kilogramos (45 kilogramos) de unprimación cromato de cinc. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 76,66 por 100 de la misma.

Treinta kilogramos (30 kilogramos) de pintura de poliuretano. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 75 por 100 de la misma.

Ciento veinticinco kilogramos (125 kilogramos) de productos sellantes. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 64,32 por 100 de la misma.

Quince kilogramos (15 kilogramos) de barniz protector. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 75 por 100 de la misma.

Sesenta kilogramos (60 kilogramos) de disolventes. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 80 por 100 de la misma.

Cinco kilogramos (5 kilogramos) de bisulfuro de molibdeno. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 40 por 100 de la misma.

Ciento diez kilogramos (110 kilogramos) de productos preparados para pintura. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 80 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia firma solicitante sitos en Getafe (Madrid).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 326.739 kilogramos de materia prima, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de febrero de 1971 por la que se concede a «Copeca, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripas calares de cerdo y tripas rectas de buey, dañadas o taradas, por exportaciones previamente realizadas de tripas cosidas saladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Copeca, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de reposición para la importación de tripas saladas de cerdo y de buey, dañadas o taradas, por exportaciones previamente realizadas de tripas cosidas saladas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Copeca, S. L.», con domicilio en avenida del Capitán López Varela, 84, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tripas saladas de cerdo y buey sin clasificar ni calibrar (P. A. 05.04.A.2) empacadas en la fabricación de tripas saladas de cerdo y buey, saladas y calibradas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establezca que:

Por cada cien kilogramos netos exportados de tripas de cerdo o buey, saladas y calibradas, podrán importarse 111,11 kilogramos de tripas saladas de la misma naturaleza, sin clasificar ni calibrar.

Se considerarán pérdidas el 10 por 100 del producto importado, en concepto de mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales correspondientes a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de noviembre de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.